

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL N°. 0090
SENTENCIA DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD N°. 003

Valledupar octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD de la niña DULCE MARIA CERRA MAESTRE, seguido por PATRICIA MAESTRE HERRERA en contra OSCAR JESUS CERRA FLOREZ y BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA.

HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta la demandante lo siguiente:

Que estando casada con el señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, se reencontró con su ex novio BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, y sostuvo una relación afectiva y sentimental con él, relación de la cual quedó en estado de embarazo, procreando a la niña DULCE MARIA, nacida el día 06 de mayo de 2009, quien no fue registrada por su padre biológico, el señor BLAS GAMARRA, debido a que se suponía que la niña era hija de su esposo OSCAR CERRA, quien la registró una vez nació, todo esto con el fin de poder brindarle una vivienda, salud, seguridad social y un estado emocional estable, con el convencimiento de que era el padre biológico.

Que registró a su hija a los pocos días de nacida, teniendo como padre al señor OSCAR CERRA, con el convencimiento que ambos eran sus verdaderos padres, registro que se extendió en la Notaría Primera de Valledupar, con número serial 43624080 y NUIP 1.066.285.215, que esta es la potísima razón argumentada por la demandante, para explicar por qué registró a su hija con hombre distinto de su verdadero progenitor, añade además que transcurrido el tiempo la niña ha mostrado parentesco y rasgos físicos con los del señor BLAS GAMARRA, creando en ella una duda razonable que la llevó a iniciar con esta demanda.

Que a la menor DULCE MARIA, le asiste el derecho de tener no solo un nombre y una identidad, sino su verdadero nombre y su verdadera identidad y por sobre todo su verdadera filiación, por ello es menester un pronunciamiento judicial, que haga efectivo estos derechos y en consecuencia acuden a la justicia para que dirima este conflicto.

P E T I C I O N E S:

Que se sirva mediante sentencia judicial que haga transito a cosa juzgada, decretar, la Impugnación del reconocimiento de la menor DULCE MARIA CERRA MAESTRE, con respecto al señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, quien pasa por padre sin serlo.

Que se ordene la vinculación al proceso del señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, presunto padre biológico de la niña DULCE MARIA CERRA MAESTRE, según lo afirma la demandante, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1060 del 2006 con el propósito de que se le practique la prueba de ADN, conjuntamente con la niña y poder determinar definitivamente la paternidad de la pequeña en referencia.

Que definida la situación del estado civil de la niña DULCE MARIA CERRA MAESTRE, se ordene al respectivo Notario, que modifique el registro civil de nacimiento, que aparece con número serial 43624080 y NUIP 1.066.285.215, haciendo las correcciones de rigor y estableciendo mediante un nuevo folio de reemplazo su verdadera filiación.

E T A P A P R O C E S A L

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018 fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar a la procuraduría y a la defensoría de familia y gestionar a cumplir la notificación de la demanda.

En fecha 02 de octubre del 2018, se notificó en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia el Ministerio Público.

En fecha 11 de octubre de 2018, se notificó en el centro de servicio de los juzgados civiles y familia la Defensoría de Familia.

En fecha 06 de noviembre de 2018, se notificó en el centro de servicio de los juzgados civiles el señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA.

Que el señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, fue notificado personalmente mediante correo certificado a su dirección de notificaciones.

En fecha 04 de diciembre de 2018, dentro del término legal el demandado señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, contesto a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo, a dichas excepciones se le corrieron traslado por secretaria en fecha 15 de mayo de 2019.

En fecha 10 de junio de 2019, se fijo fecha para la toma de muestras a las partes antes MEDICINA LEGAL de esta ciudad.

En fecha 15 de julio de 2019, se fijó nuevamente fecha para la toma de muestras a las partes ante Medicina Legal, toda vez que la fecha fijada en auto del 10 de junio fracaso por inasistencia de las partes.

En fecha 31 de julio de 2019, se fijó nuevamente fecha para la toma de muestras a las partes ante Medicina Legal, toda vez que la fecha fijada en auto del 15 de julio fracaso por inasistencia de las partes.

En fecha 24 de septiembre de 2019, se fijó nuevamente fecha para la toma de muestras a las partes ante Medicina Legal, toda vez que la fecha fijada en auto del 31 de julio fracaso por inasistencia de las partes, a dicha diligencia se citó a los dos demandados en el presente proceso.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, alagan a este despacho los resultados del examen genético ADN, que se le realizó solamente a la demandante señora PATRICIA MAESTRE HERRERA a la menor DULCE MARIA y al presunto padre, BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, ya que fueron los que asistieron al Instituto, de los resultados se dió traslado a los interesados en auto de fecha 24 de enero del presente año, sin que fuera objetado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Antes de entrar a exponer los fundamentos de la decisión del despacho se procede a tocar la excepción propuesta por demandado señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, en la contestación de la demanda, donde planteo la EXCEPCION DE FONDO: INEXISTENCIA DE LA PATERNIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, CON RESPECTO A LA MENOR DULCE MARIA CERRA MAESTRE, dicha excepción este despacho la tendrá por no probada, habida cuenta que lo expuesto como fundamento, perdió todo el peso probatorio con lo decantado en la prueba genética ADN, análisis que para esta clase de asuntos es la prueba reina que pone fin a todas las dudas debatidas.

Iniciaremos con lo expresado en el Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*

- b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."*

Se plantea en esta Litis que el señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, reconoció a la niña DULCE MARIA CERRA MAESTRE, como hija suya por haberla concebido presuntamente dentro de la relación que llevaba con la señora PATRICIA MAESTRE HERRERA, esto se confirma en el registro de nacimiento aportado en el proceso, tenemos según los hechos narrados por la demandante señora MAESTRE HERRERA, que estando casada con el señor CERRA FLOREZ, mantenía una relación sentimental clandestina con el señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, para la misma época de la concepción de la niña DULCE MARIA, manifiesta la actora que al trascurrir el tiempo su hija empezó a tener rasgos físicos afines a los del señor GAMARRA SIERRA, lo que genero ciertas dudas de la verdadera filiación de DULCE MARIA, incertidumbre que la orillaron a iniciar el presente proceso.

En el caso que nos ocupa, el señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, (presunto padre) si bien se opuso a las pretensiones de la demanda, accedió a realizarse la prueba de ADN decretada por el despacho y que dichos resultados arrojaron que el señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, no se excluye como padre biológico del (la) menor DULCE MARIA, probabilidad de paternidad: 99.99999999%, dejando claro en consecuencia que el señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, NO es el padre biológico de la menor DULCE MARIA, a pesar de haberla registrado, tenemos además que estando debidamente notificado, guardo silencio absoluto en todo el proceso, es mas no se realizó la prueba genética con las demás partes, entendiendo el despacho con su silencio que daba por ciertos los hechos planteados en la demanda, al mencionado resultado de la prueba genética ADN se le dio el traslado de ley quedando en firme pues no fue objetada, tal como se dejó sentado.

De acuerdo a lo anterior es forzoso darle aplicación a la norma transcrita en precedencia que palmaríamente indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el artículo 386 del C.G.P, se dictara sentencia de plano.

Siendo así las cosas, el despacho declarara que DULCE MARIA, NO es hija del señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, por lo ya probado y se declara que DULCE MARIA, es hija del señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, como consecuencia de ello se ordenará a la Notaria Primera de Valledupar-Cesar, corregir o reemplazar el Registro Civil cuyo indicativo serial es 43624080 NUIP 1.066.285.215 inscrito en la fecha 19 de mayo de 2009, que está a nombre de DULCE MARIA CERRA MAESTRE, quien adelante llevará el apellido de su padre biológico o sea se conocerá como DULCE MARIA GAMARRA MAESTRE.

Por presentar oposición a la demanda el señor GAMARRA SIERRA, y no solicitar amparo de pobreza, este despacho ordenara oficial al ICBF y remitirá copia que se presumieran auténticas con su respectivo oficio de esta providencia, para que dé

cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del Acuerdo No. PSAA07-0424 DE 2007, de abril 24, esto es se le cobre el valor de las pruebas realizadas.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que la niña DULCE MARIA, nacida el día 06 de mayo de 2009 en Valledupar – Cesar, NO es hija del señor OSCAR JESUS CERRA FLOREZ, tal como se analizó en precedencia.

CUARTO Declarar que la niña DULCE MARIA SI es hija del señor BLAS ANDRES GAMARRA SIERRA, identificado con cedula N° 74.187.787, por lo tanto en adelante llevará el apellido de su verdadero padre, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ordénese a la Notaria Primera de Valledupar - Cesar, para que corrija o reemplace el registro civil de nacimiento de la menor DULCE MARIA, registrado bajo el indicativo Serial 43624080 NUIP 1.066.285.215, inscrito en la fecha 19 de mayo de 2009, quien adelante llevara el apellido de su padre biológico o sea se conocerá como DULCE MARIA GAMARRA MAESTRE.Ofíciense.

SEXTO: Remítase copia que se presumieran auténticas con su respectivo oficio de esta providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo sexto del Acuerdo No. PSAA07-0424 DE 2007, de abril 24.

SÉPTIMO: PREVIAS las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias de la misma una vez quede ejecutoriada esta sentencia, dichas copias se presumirán auténticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLÉVER

Jueza

P. IMPUGNACION e INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO: 2018-00397-00
OFICIO: 0929-0930

EAMB

Firmado Por:

**Yadira Candelaria Solorzano Clever
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a87a1b566902a4308f0341b7e6a3e1209c56997eef6ae6d12f1c599184fb59b
Documento generado en 27/10/2020 05:10:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**